

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 18 de marzo de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2024-00041-00. Que nos correspondió por reparto, **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE ANTONIO FONTALVO y EDILIA MARIA ROBLES SANCHEZ** contra **GENER JOSÉ ELLEZ PAEZ y la SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES Y CIA S.A-CONSTRUCTORA VIVES S.A.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2024-00041-00.

Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

A). En primer lugar, tenemos que, el numeral tercero del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”***, y a su vez, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que ***“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***. Pues bien, se avizora en la demanda, que no se indicó el canal digital del demandado señor GENER JOSE ELLEZ PAEZ, por lo que deberá hacerse.

En este mismo punto, y de acuerdo con lo descrito en el numeral cuarto de la norma en estudio observamos que la demanda también debe contener ***“el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”*** y en el libelo presentado se omitió anotar la dirección física

del apoderado judicial, que en ningún caso es remplazada por la dirección de correo electrónico.

B). En ese orden, el numeral sexto del artículo en mención enseña que la demanda deberá contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. En consecuencia, vemos que la parte actora en el numeral 3 y 4 del acápite de pretensiones, solicita el pago de perjuicios materiales y morales, en primer lugar, es notable que en ambas pretensiones se solicita el mismo concepto, pero, además, se nota que, se solicita esta condena de manera general por la suma de \$607.443.150, pese a esto, no presenta el juramento estimatorio de manera discriminada por cada uno de esos conceptos que pretende reclamar, por lo que no se ajusta a la expresa disposición legal que debe contener dicha pretensión, de conformidad con lo establecido en el Art. 206 C.G.P., el que se trae a colación por aplicación analógica del artículo 145 del CPT y de la S.S, y que reza de manera literal:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” **Lo subrayado no pertenece al texto.**

Así mismo vemos que en la pretensión sexta literal A, el profesional del derecho consagra una serie de explicaciones y definiciones que no deben ir ubicadas en el acápite de pretensiones, podrá indicarla en las razones de derecho o en la cuantía si lo prefiere, por lo que debe corregirlo, como quiera que esta haciendo confusas sus solicitudes de condena.

C). De igual forma el numeral séptimo indica que el libelo debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**, a modo de ilustración tenemos que, un hecho es un evento o un acontecimiento que relata aspectos relevantes para el proceso. Así mismo estas premisas fácticas deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todas las intervenciones de la controversia planteada.

En este caso, la totalidad de los hechos se encuentra redactado de manera imprecisas, vemos que, en primer lugar, las imágenes adaptadas al hecho

#1 no deben estar en este acápite, ellas no constituyen premisas fácticas ni situaciones relacionadas con las pretensiones, así como tampoco los recortes de pruebas documentales que se aportaron en el expediente.

Vemos además que en el #5 del libelo se señala cual es el objeto social de la accionada CONSTRUCTORA VIVES S.A y luego en el #16 se repite nuevamente dicho objeto, lo que quiere decir que, es reiterativo y deberá corregirse.

El #8 de la demanda contiene la transcripción de una sentencia, se le reitera al profesional del derecho que el Código procesal del trabajo y de la seguridad social previo un acápite dentro de la demanda para exponer tanto los fundamentos como las razones de derecho y este es el señalado en el numeral OCTAVO del artículo 25 de dicha norma, no es en los hechos donde este debe transcribir sentencias, tampoco en las pretensiones, su lugar es LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Seguidamente en los #10 y 11 de la demanda se exponen datos y apreciaciones personales y subjetivas del profesional del derecho, no son situaciones fácticas, por lo que tampoco deben estar ubicados allí.

Así mismo en el #13 se hace una conjunción entre una situación fáctica y apreciaciones personales de la parte, así como también la transcripción de una providencia, que ya quedo claro, no debe estar ubicada allí.

Los #18, 19, 20 y 21 son apreciaciones del apoderado, no hechos.

El #22 y 24 contiene fundamentos de derecho que deben ubicarse donde corresponde.

D). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral 1 establece que la demanda deberá acompañarse de **“El poder”**. Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”**

Una vez revisado los memoriales de poder allegado, se observa que en los mismos se incluyo de manera general que este era otorgado para *“presentar la demanda relacionada con la culpa patronal del artículo 216 del CST, solicitud de pensión de sobrevivientes...”* dejándose por fuera la mayoría de los asuntos que se solicitan en las pretensiones de la demanda, por lo que los mandatos deben ser subsanados, esta vez, incluyendo de manera específica y determinada cada uno de los pedimentos del libelo, tal y como lo ordena la norma en cita.

E). Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá **proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, en caso de no contar con la dirección electrónica.**

De conformidad con lo anterior, a folio 92 se aportó un comprobante que se presume es de envío, como quiera que se encuentra totalmente borroso e ilegible, del que no puede establecerse si se hizo de manera simultánea el

envío de la demanda al accionado del que no se aportó dirección electrónica, por tanto, debe acreditarse el envío de la subsanación de forma clara, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23836e4775f8b3f14d3d90bb1c2eafcbe4f27b9c053b97631683e4a66a0c24ff**

Documento generado en 18/03/2024 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>